664056

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial Nº 147 -2012-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 01 JUN 2012

VISTO, el recurso de reconsideración presentado por el señor Luis Enrique Pretell Romero contra la Resolución Gerencial Nº 018-2012-GRLL-PRE/PECH, e Informe Legal Nº 041-2012-GRLL-PRE/PECH-04 de fecha 30 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional Nº 1117-2007-GR-LL-PRE se aprobó el Reglamento de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC que tiene por finalidad normar los procedimientos que regulen las investigaciones preliminares y procesos investigatorios que el Proyecto instaure a sus trabajadores y ex trabajadores por inconducta y/o incapacidad funcional; cualquiera sea o haya sido el nivel funcional; señalándose en el numeral 6.2. del Artículo VI del citado Reglamento, que la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios tendrá a su cargo el proceso investigatorio respecto de los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 018-2012-GRLL-PRE/PECH su fecha 17 de enero de 2012, se impuso al impugnante la sanción disciplinaria de Suspensión del cargo sin Goce de Haber por tres (03) días respecto a los hechos contenidos en la observación Nº 01 del Informe Nº 001-2011-2-0608: Examen Especial: Sistema de Abastecimientos y Servicios Generales"; por cuanto ha incumplido sus obligaciones previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, en cuanto señala que tiene como función: *...k) Sistematizar y optimizar el uso de los recursos asignados en toda la secuencia operacional del sistema*;

Que, el interesado interpone recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo, manifestando que en su condición de jefe (e) de la División de Sistemas Hidroeléctricos realiza requerimientos en base a una planificación, teniendo en cuenta los tiempos estándares de la adquisición de los materiales y/o equipos para el desarrollo de sus actividades así como para el cumplimiento de sus compromisos con los usuarios finales. En ese mismo sentido, refiere que en el Plan de Actividades del año 2010 estaba previsto la adquisición de postes de concreto y bolsas de cemento para la fijación de dichas estructuras y otras que se tenían en stock; solicitando en primer orden la adquisición de los postes de concreto (13 de setiembre de 20120), y, posteriormente luego de 43 días, 300 bolsas de cemento (26 de octubre de 2010); sin embargo, al término del año 2010, no se habían adquirido los postes por motivos que escapan a su competencia, no obstante ello manifiesta que en su condición de Jefe de División dispuso la utilización de parte del cemento adquirido en la fijación de estructuras que tenían en stock, quedando una cantidad de 138 bolsas de cemento que no se utilizó por la no adquisición de los postes, no siendo responsable de que todo el lote de 300 bolsas inicialmente previsto, no se hayan utilizado, máxime si los mismos fueron utilizados posteriormente en su totalidad, no existiendo perjuicio para la entidad;

Que, el artículo 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, prescribe que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba..."*;

Que, siendo esto así, se ha verificado los requisitos de admisibilidad del escrito presentado por el recurrente, donde sólo se limita a rebatir los hechos que

664034

sustentan o motivan la Resolución Gerencial materia del grado, pretendiendo se efectúe el reexamen de los mismos medios probatorios y alegaciones merituadas en la etapa preliminar del procedimiento investigatorio los mismos que ya fueron analizados por la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios de la entidad;

Que, analizando el tema en controversia, si bien el recurrente acredita haber realizado el requerimiento de los postes, con anterioridad a la adquisición del cemento; también es cierto que ha incumplido su función de sistematizar y optimizar el uso de los recursos de la entidad en toda la secuencia operacional; lo que significa que la planificación no sólo debe entenderse como el sólo requerimiento, sino también que las acciones posteriores no pueden encontrarse en contraposición con la actividad planificada;

Que, en efecto, en el caso de autos, el Jefe (e) de la División de Sistemas Hidroeléctricos, solicitó 300 bolsas de cemento para la colocación de postes, sin que primero se haya cumplido con la primera línea de planificación; esto es, la adquisición de los postes a través del proceso de selección; máxime si la adquisición del cemento, no amerita un tiempo largo para su compra; es por ello, que el procedimiento en el presente caso ha tenido deficiencias, pues pese a tener conocimiento de la falta de adquisición de los postes, el Jefe del área usuaria, solicitó al área de contrataciones, la adquisición de 300 bolsas de cemento, de las cuales sólo utilizaron parte de ellas, generando riesgos potenciales objetivos a los recursos (bienes) del Estado; inclusive, propiciando que el bien solicitado sea utilizado por otras áreas y para otros fines, distintos para los que fueron adquiridos;

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra probado que el Sr. Luis Enrique Pretell Romero ha incumplido las normas previstas en el Manual de Organización y Funciones; siendo que la conducta del servidor impugnante no puede ser considerada como una dentro de los límites de exención de responsabilidad, pues la sanción disciplinaria ha sido impuesta observando los principios de tipicidad, legalidad y razonabilidad; ergo, la Resolución Gerencial Nº 018-2012-GRLL-PRE/PECH de fecha 17.01.2012, debe ser confirmada en todos sus extremos; y, de conformidad con el Reglamento de Procesos Investigatorios, dar por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 15º del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 1293-2004-GR-LL/PRE; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

REGION LA LIBERTAD V°B° JEFATURA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el señor Luis Enrique Pretell Romero; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Gerencial Nº 018-2012-GRLL-PRE/PECH de fecha 17 de enero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.7. del Reglamento de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, quedando a salvo el derecho del recurrente de interponer Acción Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo legal de tres (03) meses.

TERCERO.- NOTIFICAR al interesado y a la Oficina de Administración para los fines consiguientes, y hacer de conocimiento del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC LA LIBERTAD

ING. HUBER VERGARA DIAZ
Gerente General